



Consejo de Seguridad

Distr. general
5 de enero de 2004
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas

Nota verbal de fecha 5 de enero de 2004 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Egipto ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de la República Árabe de Egipto ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) y, en relación con su nota de fecha 21 de noviembre de 2003, tiene el honor de adjuntar el informe actualizado de la República Árabe de Egipto, presentado al Comité de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1455 (2003) del Consejo de Seguridad (véase el anexo).



Anexo

[Original: árabe]

Respuestas de la República Árabe de Egipto a las preguntas formuladas por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 6 y 12 de la resolución 1455 (2003)*

I. Introducción

1. Sírvase describir las actividades realizadas, en su caso, por Osama bin Laden, la organización Al-Qaida, los talibanes y sus asociados en su país, la amenaza que suponen para éste y para la región, y las tendencias probables.

Respuesta:

De acuerdo con las informaciones disponibles, las investigaciones realizadas en el país y las resultantes de la colaboración en materia de seguridad con diversos estados del mundo, no existe constancia, hasta la fecha, de ningún tipo de actividad realizada por Osama bin Laden, la organización Al-Qaida y los talibanes en el territorio de la República Árabe de Egipto.

Los cuerpos de seguridad competentes del país han adoptado todas las medidas de tipo jurídico, preventivo y de seguridad para hacer el seguimiento de posibles actividades terroristas a nivel local a fin de detectar, prevenir y abortar cualquier tipo de amenaza procedente de organizaciones terroristas en el interior o el exterior.

Mediante coordinación con las organizaciones internacionales y colaboración con los aparatos de seguridad en todo el mundo, se está haciendo a nivel internacional un seguimiento de las actividades del terrorista Osama bin Laden, la organización Al-Qaida y los talibanes. A ello hay que añadir la información que se puede obtener por medio de los comités del Consejo de Seguridad encargados de la aplicación de las resoluciones relativas a la lucha contra el terrorismo con el fin de detectar y prevenir cualquier tipo de movimiento, actividad o amenaza que pudiera dirigirse contra nuestro país u otro país del mundo.

Egipto ha tomado la iniciativa de poner en conocimiento de los países que pudieran ser objetivo de actividades terroristas las informaciones de que disponen sus cuerpos de seguridad.

Se han adoptado rigurosas medidas jurídicas, administrativas y de seguridad para hacer frente a elementos terroristas no egipcios sospechosos de estar vinculados a organizaciones terroristas, extranjeras o egipcias cuyos integrantes se encuentren huidos del país.

* Los apéndices se encuentran archivados en la Secretaría, a disposición de quien desee consultarlos.

II. Lista consolidada

2. ¿Cómo se ha incorporado la Lista del Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) en el sistema jurídico de su país y su estructura administrativa, incluidas las autoridades de supervisión financiera, policía, control de inmigración, aduanas y servicios consulares?

Respuesta:

La República Árabe de Egipto, que apoya plenamente los esfuerzos desplegados por las Naciones Unidas para poner coto al fenómeno del terrorismo internacional y acabar con la plaga del terrorismo que amenaza la sociedad, en el marco de su firme compromiso con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, y de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999), el apartado a) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002) y el párrafo 4 de la resolución 1452 (2002), sobre la congelación de fondos y otros recursos económicos relacionados con los talibanes, la organización Al-Qaida y Osama bin Laden, así como las personas y entidades asociadas a éstos, que figuran en la lista consolidada, desea arrojar luz sobre su legislación nacional, por medio de la cual se aplican cabalmente los apartados y párrafos mencionados de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. Dicha legislación es la siguiente:

1. El Código Penal

El legislador egipcio actualizó la Ley 97/1992, conocida como Ley sobre el terrorismo, cuyos artículos se insertaron en el Capítulo II del Código Penal (artículos 86 a 102). En esos artículos se tipifican todas las formas de terrorismo y de financiación del terrorismo, así como todos los tipos de ayuda, incluidas la instigación y la connivencia, para cometer, o intentar cometer, actos de terrorismo.

Es digno de mención al respecto el artículo 30 del Código Penal, en virtud del cual el tribunal puede, en caso de dictar sentencia por un delito o falta, ordenar la confiscación de los bienes que fueran producto del delito o hubieran sido utilizados para su comisión. Asimismo, en el artículo 98 e) del Código Penal se estipula la confiscación de los bienes de los que se tuviera constancia que constituyen una fuente inequívoca de recursos a disposición de las organizaciones y los grupos terroristas.

De conformidad con esos dos artículos, la autoridad encargada de la investigación, por el sólo hecho de recibir una notificación sobre alguna de las personas o entidades que figuren en la lista, inicia las investigaciones y averiguaciones relativas a todos los fondos y recursos económicos o financieros que estuvieran relacionados con la persona o entidad en cuestión y ordena la incautación preventiva inmediata de esos fondos y su congelación.

2. La Ley 80/2002 sobre la represión del blanqueo de dinero, enmendada por la Ley 78/2003

En consonancia con las medidas adoptadas por el Gobierno de Egipto para luchar contra el blanqueo de dinero, que constituye una fuente fundamental de financiación para las entidades terroristas, el 22 de mayo de 2002 se promulgó la Ley sobre la represión del blanqueo de dinero, en cuyo artículo 6 se dispone la creación, en el seno del Banco Central, “de una dependencia autónoma especializada en la represión del blanqueo de dinero”.

En el artículo 4 de la ley mencionada se determinan las competencias de esa Dependencia, entre las que cabe destacar las siguientes: recibir las notificaciones de las instituciones financieras sobre operaciones sospechosas de constituir blanqueo de dinero; crear una base de datos; e intercambiar información con los organismos de supervisión del Estado, los organismos pertinentes de otros Estados y las organizaciones internacionales, en aplicación de lo dispuesto en las resoluciones del Consejo de Seguridad y los acuerdos internacionales en los que Egipto es parte, o en aplicación del principio de reciprocidad en el trato.

Asimismo, en el artículo 5 se estipula que la Dependencia se encargará de realizar las pesquisas e investigaciones necesarias y de informar a la fiscalía de los resultados de éstas. La Dependencia está facultada para solicitar a la fiscalía que adopte medidas cautelares para garantizar la congelación de los fondos sospechosos, por su naturaleza y origen, de ser resultado de un delito penado en dicha Ley, y prohibir a las personas o entidades a quienes pertenecen, o a quienes han sido transferidos esos fondos, que dispongan de ellos.

En el artículo 8 de la ley sobre la represión del blanqueo de dinero se establece que las instituciones financieras deberán notificar a la Dependencia de lucha contra el blanqueo de dinero la existencia de operaciones sospechosas de constituir blanqueo de dinero. Igualmente, las instituciones financieras no podrán permitir la apertura de cuentas, la asignación de depósitos o la aceptación de fondos o depósitos realizados de forma anónima o bajo nombres falsos o ficticios.

Cabe mencionar al respecto que, en virtud del artículo 98 de la Ley 88/2003, por la que se promulga la Ley sobre el Banco Central, el Fiscal General, o quien lo represente de entre los abogados del Estado de primera categoría como mínimo, podrá solicitar al Tribunal de Apelación de El Cairo, bien de oficio, bien a petición de una instancia oficial o los interesados, que ordene que se consulte u obtengan cualesquiera informes o datos relacionados con las cuentas, cajas privadas, fondos y depósitos y las operaciones conexas, si ello fuera necesario para investigar delitos de cuya comisión se tuvieran pruebas fehacientes.

Por consiguiente, la Ley del Banco Central, promulgada por la Ley 88/2003, no excluye la investigación de las cuentas secretas, en caso de que las autoridades de los cuerpos de seguridad y justicia quisieran luchar contra los ingresos ilegítimos, y el blanqueo de dinero que éstos pudieran entrañar, como medida preliminar antes de su incautación y congelación.

Hay que añadir que, en virtud de los artículos 18 y 19 de la Ley sobre la represión del blanqueo de dinero, se permite, en el marco de la colaboración judicial internacional, la adopción de las medidas jurídicas necesarias para rastrear, congelar o confiscar los fondos que son objeto de delitos de blanqueo de dinero, o los réditos que produjeran esos fondos.

Por lo tanto, someter los nombres de las personas y entidades que aparecen en la lista a esa legislación y a sus mecanismos de ejecución permitirá, por un lado, impedir la infiltración de fondos y recursos económicos a las instituciones financieras de la República Árabe de Egipto, y, por otro, congelar esos fondos nada más notifiques su origen o beneficiarios.

3. La Ley 84/2002, sobre organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil

En el marco de las disposiciones en vigor para supervisar y controlar los sistemas de transferencia de dinero e impedir que mediante esos sistemas se financie a personas o entidades vinculadas al terrorismo, y con el fin de regular la labor de las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, se promulgó la Ley 84/2002, sobre las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, en la que se establecen las condiciones especiales por las que se regula la creación de estas organizaciones. En el artículo 11 de la mencionada ley se prohíbe la creación de asociaciones secretas que lleven a cabo actividades dirigidas a la constitución de agrupaciones militares o que supongan una amenaza para la unidad nacional. En virtud del artículo 17, se permite, previo consentimiento de la autoridad administrativa competente, que esas organizaciones reciban donaciones, de personas tanto físicas como jurídicas, de otros países.

Asimismo, el artículo 22 de la mencionada ley prescribe que los fondos en metálico de las organizaciones deben estar depositados bajo el nombre con el que la organización hubiera sido inscrita.

En virtud del artículo 42, el Ministro competente está facultado para disolver cualquier organización que destinara sus fondos y asignaciones a objetivos diferentes de los establecidos o que obtuviera fondos del exterior o los enviase o transfiriese al extranjero sin aprobación oficial de la autoridad competente, o recabara donaciones en contra de lo dispuesto en el artículo 17 de dicha Ley.

De conformidad con lo que precede, la notificación a las autoridades pertinentes y encargadas de aplicar y dar cumplimiento a los artículos de esta ley de la lista consolidada impide que cualquiera de las personas o entidades que figuran en ella y de cuyas actividades se sospecha obtenga financiación, ya sea recibiendo fondos de una entidad extranjera, ya enviando dichos fondos hacia dicha entidad.

4. La Ley 34/1971 sobre el Fiscal General Socialista, por la que se regula la imposición de supervisión y se garantiza la protección de la población

Esta ley es otro de los medios previstos para regular la supervisión y control de los actos o actividades que pudieran vulnerar los intereses nacionales del país, y de cualquier forma de financiación de las personas que los cometen que pudieran llevar aparejados esos actos, así como del aumento patrimonial de esas personas que pudiera derivarse de los mismos. El legislador egipcio ha actualizado el sistema del Fiscal General Socialista y ha concedido al Fiscal la potestad de poner en marcha una orden de intervención de esos bienes, siempre con arreglo a las condiciones que marca la Ley.

Al arrojar luz sobre los artículos de la mencionada ley que guardan relación con la intervención de fondos cuyo origen o fin dado a su uso fueren sospechosos, vemos que el artículo 2 autoriza la intervención de los fondos de una persona, en su totalidad o parcialmente, para evitar así un peligro a la sociedad, si se dispone de pruebas de que se trata de actos que podrían atentar contra la seguridad del país en el exterior o el interior, o contra los intereses económicos de la sociedad.

Asimismo, en el artículo 3 se autoriza la intervención de todos o parte de los fondos de una persona si existen indicios serios de enriquecimiento ilícito, tanto por sí mismo como a través de terceros, así como la intervención de cualesquiera fondos que estuvieran de facto bajo su control, aunque fuese a nombre de su cónyuge, de

sus hijos, tanto menores como mayores de edad, o de cualesquiera otras personas relacionadas con el infractor, si dichas personas fuesen el origen de los fondos, que hubiera obtenido por cualquiera de los medios siguientes:

1. Aprovechando el cargo, la función, el carácter vicario, la popularidad o la influencia;
2. Utilizando el fraude, la connivencia o el soborno para ejecutar contratos de licitaciones, de suministros y de obras públicas, o sirviéndose para ello de dependencias subsidiarias o de cualesquiera personas jurídicas públicas;
3. Mediante contrabando y tráfico ilícito de estupefacientes;
4. Comercializando artículos prohibidos, realizando transacciones en el mercado negro, o especulando con alimentos básicos o con medicinas;
5. Apropiándose de forma ilícita de fondos públicos o privados pertenecientes al Estado o a personas jurídicas.

En virtud del artículo 4 se autoriza también la intervención, de conformidad con lo dispuesto por la presente ley, de los fondos de personas jurídicas si se dieran al respecto alguno de los actos enumerados en los dos artículos explicados anteriormente [2 y 3].

Cabe señalar que en algunos casos se requiere actuar con prontitud para incautar y congelar fondos; se aplican entonces una serie de medidas provisionales que se inscriben en el grupo de medidas cautelares, susceptibles de ser aplicadas por las autoridades competentes en ese tipo de casos.

Debemos referirnos también, a este propósito, al artículo 7 de la Ley 34/1971, en el que se estipula lo siguiente: “El Fiscal General, si acumulase pruebas fehacientes de que una persona hubiera cometido alguno de los actos descritos en los artículos 2 y 3 de la presente Ley, podrá ordenar la incautación de esos bienes y prohibir su manejo y administración, así como adoptar las medidas cautelares que considere oportunas. El Fiscal General podrá ordenar la adopción de esas mismas medidas respecto de los bienes de su cónyuge e hijos mayores o menores de edad, si así lo considerara necesario.”

Cabe inferir, como consta en el memorando aclaratorio del mencionado proyecto de ley, que lo dispuesto en ese texto es acorde con la magnitud y gravedad de esos hechos para la sociedad y con la necesidad de adoptar medidas jurídicas urgentes y expeditivas para garantizar la congelación de los fondos para impedir que se disponga de ellos o se utilicen de forma ilícita.

Por consiguiente, basta con disponer de pruebas que apunten a la existencia de alguna relación, contactos o financiación de un individuo con cualesquiera de las personas o entidades cuyos nombres figuran en la lista consolidada, con el objetivo de cometer algún acto ilícito tipificado por la ley, para que se adopten las medidas jurídicas anteriormente descritas, conforme a los artículos de la mencionada ley, y además se intervengan y congelen sus fondos, en cumplimiento del objetivo de dicha ley.

Es digno de señalarse que la República Árabe de Egipto se adhirió a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo, de 1999) y que, mediante el Decreto Presidencial 294/2003,

ratificó dicha Convención. Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 151 de la Constitución de Egipto, la ratificación de un acuerdo o tratado convierte a éste en parte de la legislación nacional, que se aplica en pie de igualdad con el resto de la legislación nacional y adquiere carácter de ley de obligatorio cumplimiento.

Observación: Con carácter general, deseamos señalar que el Banco Central de Egipto, de conformidad con la función que le ha sido encomendada en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 d) de la Ley 88/2003, relativa al control de las dependencias del sistema e instituciones financieras egipcias en territorio de la República Árabe de Egipto y sus sucursales en otros países, debe aplicar lo dispuesto por las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la represión de la financiación del terrorismo y, en particular, su resolución 1267 (1999). Así pues, está comprometido a notificar a todas las instituciones financieras la congelación de todos los recursos económicos de personas y entidades cuyos nombres figuren en la lista consolidada elaborada por el Comité establecido en virtud de la mencionada resolución.

Con lo que precede se ha terminado de pasar revista a toda la legislación vigente del sistema jurídico egipcio que, al incorporar la lista del Comité del Consejo de Seguridad creado en virtud de la resolución 1267 (1999) a sus mecanismos de aplicación, impone la incautación cautelar y la congelación de todos los recursos económicos y financieros de las personas y entidades que figuran en esa lista. Por lo que respecta a los aspectos relativos a la supervisión financiera y policial, y al control de la inmigración, los servicios de aduanas y los servicios consulares, responderemos a esas cuestiones en la pregunta siguiente.

3. ¿Ha tropezado con problemas de aplicación en lo que respecta a los nombres e información relativa a la identificación, que figuran actualmente en la Lista? En caso afirmativo, sírvase describir esos problemas.

Respuesta:

En cumplimiento de las leyes egipcias que regulan la entrada de extranjeros en el territorio de la República Árabe de Egipto y los decretos reguladores de esas leyes, se han distribuido circulares y se han establecido listas (de prohibición de viajar, de expectación de llegada y de detención), conforme a los modelos establecidos, que incluyen los datos siguientes: nombre de la persona en lengua árabe, compuesto al menos por tres elementos, y transcrito en caracteres latinos; al consignar el nombre mediante caracteres latinos, debe figurar necesariamente el apellido; fecha de nacimiento (día, mes, año); lugar de nacimiento; nacionalidad; profesión; lugar de residencia; tipo de medida cuya aplicación se solicita). Esta circular se ha distribuido a todos los organismos de control en materia de seguridad y de supervisión bancaria pertinentes, en particular a los servicios de aduanas.

Observación: Cabe señalar que a la lista confeccionada por el Comité del Consejo de Seguridad, para cuya ejecución se han adoptado todas las medidas necesarias, le faltan algunos de los datos fundamentales mencionados *supra*, que son necesarios para obtener resultados positivos.

Asimismo, habida cuenta de la práctica común de las organizaciones terroristas de utilizar documentos y papeles falsos para que sus miembros se trasladen de un país a otro, se ruega nos informen de otros posibles nombres que podrían ser utilizados por las personas que figuran en la lista.

4. ¿Han identificado las autoridades de su país, dentro de su territorio, a cualquier persona o entidad incluida en la Lista? En caso afirmativo, sírvase exponer someramente las medidas que se han adoptado.

Respuesta:

En la lista figuran los nombres de 17 personas que se considera que tienen nacionalidad egipcia. Los resultados de la investigación relativa a esas personas figura en el anexo 1 al presente informe.

Por lo que respecta a las entidades (organizaciones) que figuran en la lista, cabe señalar que, hasta la fecha, no se dispone de información sobre posibles actividades de éstas en el territorio de la República Árabe de Egipto.

Entre las entidades que figuran en la lista se encuentra la organización terrorista Al-Yihad, sobre la que se desea aclarar lo siguiente:

- Durante la década de 1970, Al-Yihad logró crear una estructura organizativa piramidal cuya dirección quedó bajo el mando del terrorista Ayman Rabi' Al-Zawahiri, con la colaboración de un grupo de dirigentes huidos del país.
- El fundamento ideológico de la organización Al-Yihad se basa en una serie de ideas extremistas que se apoyan en el recurso a la violencia mediante asesinatos, atentados con bomba, secuestro de personalidades, toma de rehenes, etc.
- El funcionamiento de la organización Al-Yihad se rige por el mantenimiento del más riguroso secreto: utilización de nombres de guerra y codificados; división de la estructura organizativa en racimos de células no interrelacionadas cuyas direcciones se comunican mediante correos o personas de enlace o concertando citas ciegas según horarios establecidos por mutuo acuerdo; utilización de sistemas no habituales de cifrado de comunicaciones y de medios para cursar dichas comunicaciones.
- Los dirigentes y miembros de la organización son responsables de numerosas operaciones terroristas, caracterizadas por la violencia más extrema.
- Los dirigentes y elementos de la organización huidos al extranjero han establecido en algunos países su centro de residencia y operaciones.
- En 1998, la organización se adhirió al Frente Mundial para la Guerra Santa contra los Judíos y los Cruzados, dirigido por Osama bin Laden.

Es de señalar que los cuerpos de seguridad competentes del país adoptan todas las medidas de tipo jurídico, preventivo y de seguridad para hacer un seguimiento de las posibles actividades terroristas a nivel local y detectar, prevenir y abortar cualquier tipo de amenaza procedente de organizaciones terroristas en el interior o el exterior.

5. Sírvase presentar al Comité, en la medida de lo posible, los nombres de las personas o entidades asociadas con Osama bin Laden o miembros de los talibanes o de Al-Qaida que no se hayan incluido en la Lista, a menos que ello redunde en perjuicio de las investigaciones o medidas coercitivas.

Respuesta:

Se sabe de cierto que el dirigente terrorista Ayman Muhammad Rabi Al-Zawahiri y algunos de sus colaboradores de la organización Yihad se adhirieron a la

organización Al-Qaida y que Al-Zawahiri ha prestado ayuda al terrorista Osama bin Laden.

6. ¿Ha incoado alguna de las personas o entidades incluidas en la Lista un proceso o entablado un procedimiento jurídico contra sus autoridades por haber sido incluida en la Lista? Sírvase especificar y detallar los particulares, si procede.

Respuesta:

No se sabe que alguna de las personas o entidades incluidas en la lista haya incoado procesos o entablado procedimientos jurídicos por haber sido incluida en la lista. En caso de que se detectase alguno de esos casos, se notificaría inmediatamente al Comité.

7. ¿Ha comprobado si alguna de las personas incluidas en la Lista es nacional o residente de su país? ¿Poseen las autoridades de su país alguna información pertinente acerca de esas personas que no figure ya en la Lista? De ser así, sírvase proporcionar esa información al Comité, así como información análoga respecto de las entidades incluidas en la Lista, si se dispone de ella.

Respuesta:

La información adicional de que disponemos en relación con las personas que figuran en la lista se refiere a los 17 individuos egipcios e incluye correcciones respecto de los datos de la lista (véase el anexo 1).

8. Con arreglo a su legislación nacional sírvase describir las medidas que ha adoptado, de haberse adoptado alguna, para impedir que entidades y personas recluten o apoyen a miembros de Al-Qaida para realizar actividades en su país, e impedir que otras personas participen en los campos de adiestramiento de Al-Qaida establecidos en su país o en otro distinto.

Respuesta:

Cabe señalar que en el artículo 86 bis d) del Código Penal egipcio se estipula que “se castigará con pena de trabajos forzados a todo egipcio que, sin permiso por escrito de las autoridades gubernamentales pertinentes, colabore con —o se enrole en—, las fuerzas armadas de otro país, o colabore con —o se adhiera a— una asociación, organismo, organización o grupo terrorista, cualquiera que sea su denominación, cuya sede se encuentre fuera del país y que haya adoptado el terrorismo o el adiestramiento militar como medio para la realización de sus fines, incluso en el caso de que sus acciones no estuvieran dirigidas contra Egipto. Se sancionará con pena de trabajos forzados a perpetuidad a quien reciba entrenamiento militar o participe en operaciones que no estén dirigidas contra Egipto”.

Se ha constatado que no existen en el territorio de Egipto cuarteles o campos de entrenamiento de organizaciones terroristas, y de Al-Qaida en particular. Además, las autoridades egipcias velan por el cumplimiento de la legislación relativa a la lucha contra el terrorismo, en virtud de la cual se prohíbe el entrenamiento militar, y de las medidas de seguridad aplicables al respecto, las más sobresalientes de las cuales son las siguientes:

- La iniciativa egipcia de adoptar enérgicas medidas en materia jurídica y de seguridad para abortar las actividades de las organizaciones terroristas dentro y fuera del país y desbaratar su estructura organizativa.

- La adopción de estrictas medidas de tipo jurídico, administrativo y de seguridad para hacer frente a elementos terroristas no egipcios sospechosos de pertenecer a organizaciones terroristas extranjeras o egipcias, y a elementos huidos del país.
- El aprovechamiento de las buenas relaciones existentes con diversos organismos de seguridad a nivel internacional para crear una base de datos sobre organizaciones terroristas no egipcias, actualizarla regularmente e incorporar los nombres de los elementos que aparecen en ella a las listas de expectación de llegada y prohibición de entrada al país a través de los puntos de acceso legítimos.
- Egipto ha adoptado la iniciativa de advertir a todos los países de los que se disponga de datos sobre la presencia de elementos terroristas, que hubieran encontrado en ellos “refugio seguro”, de la importancia de detener y deportar a esos elementos o, al menos, de hacerlos comparecer ante las autoridades judiciales del país en cuestión.

Así las cosas, las organizaciones terroristas y sus mandos no egipcios han experimentado una enorme dificultad al tratar de adoptar el territorio egipcio como lugar para esconderse, o para establecer en él centros organizativos desde los que dirigir sus actos terroristas o desencadenar sus planes.

III. Congelación de activos financieros y económicos

9. Sírvase describir brevemente:

- **La base jurídica nacional para aplicar la congelación de activos requerida por las resoluciones anteriores;**
- **Cualquier impedimento que se suscite con arreglo a su legislación nacional a este respecto y las medidas adoptadas para afrontarlo.**

Respuesta:

En la respuesta a la pregunta número 2 se informó detalladamente de la base jurídica nacional para aplicar la congelación de activos. Cabe añadir que no existe actualmente ningún impedimento al respecto.

10. Sírvase describir las estructuras y mecanismos establecidos en su Gobierno para identificar e investigar las redes financieras relacionadas con Osama bin Laden, Al-Qaida o los talibanes o que les presten apoyo a ellos o a personas, grupos, empresas o entidades asociados a ellos en el ámbito de su jurisdicción. Sírvase indicar, si procede, cómo se coordinan sus actividades a nivel nacional, regional y/o internacional.

Respuesta:

Abundando en la respuesta ofrecida a la pregunta número 1, debemos consignar que no se ha detectado la existencia de ninguna red financiera relacionada con Osama bin Laden, Al-Qaida o los talibanes o que preste apoyo a personas o entidades asociados a ellos. En caso de que se descubriera alguna de estas redes se informaría inmediatamente al respecto —mediante la coordinación existente con las organizaciones regionales e internacionales pertinentes, así como a través de los sistemas de supervisión bancaria en los diferentes estados a nivel regional e internacional— a las instancias competentes del país, para la adopción de las necesarias

medidas de conformidad con la ley, en aplicación de las leyes explicadas anteriormente.

11. Sírvase indicar qué medidas están obligados a adoptar los bancos y otras instituciones financieras para localizar e identificar activos atribuibles a Osama bin Laden, miembros de Al-Qaida o los talibanes, o entidades o personas asociados con ellos o que puedan ponerse a su disposición. Sírvase describir los requisitos de la “debida diligencia” o del “conocimiento del cliente”. Sírvase indicar cómo se aplican esos requisitos, incluidos los nombres y actividades de los organismos encargados de la vigilancia.

Respuesta:

En relación con la primera parte de la pregunta cabe decir que, como ya se señaló en la respuesta a la primera pregunta del presente informe, no se ha registrado la existencia de fondos ni activos financieros atribuibles a Osama bin Laden, la organización Al-Qaida o los talibanes, o personas o entidades asociados a ellos. En caso de que se detectase su existencia, se adoptarían las medidas jurídicas oportunas, de conformidad con la legislación nacional señalada anteriormente.

Por lo que atañe a la segunda parte, en la que se explica el requisito relativo al “conocimiento del cliente”, el 14 de febrero de 2003, el Banco Central de Egipto emitió la circular No. 372, por la cual se notificó a todos los bancos registrados, y a las entidades de cambio y de transferencia de fondos dicho requisito, que contiene la normativa de control a la que deben atenerse estrictamente esas instituciones financieras en lo relativo a la apertura de cuentas y la práctica de la actividad bancaria. Se adjunta al presente informe una copia oficial de la mencionada circular. Todas las instituciones financieras están obligadas a cumplir, en la práctica de sus actividades bancarias, la normativa de control establecida por el Banco Central al respecto (véase el anexo No. 2).

Los organismos encargados de la supervisión de los bancos y los departamentos pertinentes se encargan de hacer el seguimiento de la aplicación de esos requisitos para asegurar la supervisión de todas las operaciones bancarias que realizan las instituciones financieras, en particular los bancos que operan en Egipto, sus sucursales en otros países y las sucursales de los bancos extranjeros que operan en Egipto.

12. En la resolución 1455 (2003) se pide a los Estados Miembros que presenten “un resumen exhaustivo de los bienes congelados pertenecientes a personas o entidades incluidas en la Lista”. Sírvase proporcionar una lista de los bienes que se han congelado en cumplimiento de dicha resolución. Deberían incluirse también los bienes congelados en cumplimiento de las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1390 (2002). Sírvase incluir, en la medida de lo posible, en cada enumeración la información siguiente:

- **Identificación de las personas o entidades cuyos bienes se han congelado;**
- **Una descripción de la naturaleza de los bienes congelados (es decir, depósitos bancarios, valores, fondos de comercio, objetos preciosos, bienes inmuebles y otros bienes);**
- **El valor de los bienes congelados**

Respuesta:

Como se señaló anteriormente, no se ha registrado la existencia de fondos o activos bancarios de personas o entidades cuyos nombres aparecen en la lista consolidada. En caso de que se detectara alguna actividad al respecto por medio de los mecanismos de seguimiento de la aplicación de las leyes, los decretos o las normativas, así como de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, se adoptarían las medidas necesarias a los efectos de incautar preventivamente y congelar los bienes en cuestión.

Hay que tener en cuenta que ya se congeló en su momento la cuenta a nombre de la Sociedad para el renacimiento del legado islámico (Revival of Islamic Heritage Society/Yamiya al-ihya' al-turaz al-islami) por la semejanza de su nombre con el de una de las asociaciones incluida en la lista consolidada, y se informó oficialmente del caso al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto del Banco Central de Egipto.

Posteriormente, el Ministerio de Relaciones Exteriores informó de que en la lista consolidada elaborada por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) sólo se estipulaba la congelación de los fondos de las oficinas de esa sociedad en el Pakistán y el Afganistán.

Por consiguiente, se anuló la orden que pesaba sobre los fondos de la mencionada sociedad, sobre todo teniendo en cuenta que el banco en el que estaban depositadas sus cuentas había informado de que las transacciones de la cuenta corriente de la sociedad eran de carácter nacional, que no se había realizado ninguna transacción o transferencia a nivel internacional y que no existía ninguna vinculación de la cuenta con las oficinas exteriores en otros países, todo lo cual desautorizaba la decisión de congelar sus fondos y activos.

13. Sírvase indicar si ha desbloqueado, en cumplimiento de la resolución 1452 (2002), fondos, activos financieros o recursos económicos que hubieran sido congelados anteriormente por estar relacionados con Osama bin Laden o miembros de Al-Qaida o los talibanes o personas o entidades asociados con ellos. En caso afirmativo, sírvase indicar los motivos, las cantidades descongeladas o desbloqueadas y las fechas.

Respuesta:

En la respuesta a la segunda parte de la pregunta anterior se menciona el único caso de congelación de fondos y activos. Se trata de los fondos y activos de la Sociedad para el renacimiento del legado islámico (Revival of Islamic Heritage Society/Yamiya al-ihya' al-turaz al-islami), que fueron desbloqueados a raíz de la información facilitada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Egipto, según la cual la lista publicada por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) estipulaba la congelación de los fondos de las oficinas de la Sociedad en el Pakistán y el Afganistán exclusivamente. Por otro lado, se constató que la Sociedad no había realizado transacciones ni transferencias internacionales ni tenía vínculos con oficinas exteriores en otros países.

14. En cumplimiento de las resoluciones 1455 (2003), 1390 (2002), 1333 (2000) y 1267 (1999), los Estados están obligados a cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan fondos, activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente, a disposición de las

personas o entidades incluidas en la Lista o en beneficio de ellas. Sírvase indicar la base jurídica, incluida una breve descripción de las leyes, reglamentos y/o procedimientos vigentes en su país, para fiscalizar el movimiento de esos fondos o activos a las personas y entidades incluidas en la Lista. Esta sección debería comprender una descripción de:

- Los métodos utilizados, en su caso, para informar a los bancos y demás instituciones financieras de las restricciones impuestas a las personas o entidades designadas por el Comité o que hayan sido identificadas de otro modo como miembros o asociados de la organización Al-Qaida o de los talibanes. Esta sección debería incluir una indicación de los tipos de instituciones informadas y de los métodos utilizados.
- Los procedimientos exigidos de presentación de informes bancarios, en su caso, incluida la utilización de informes sobre transacciones sospechosas (ITS), y la manera en que se examinan y se evalúan esos informes.
- La obligación, en su caso, impuesta a instituciones financieras distintas de los bancos de presentar ITS, y la manera en que se examinan y evalúan esos informes.
- Restricciones o reglamentación, en su caso, acerca del movimiento de objetos preciosos, como oro, diamantes y otros artículos conexos.
- Reglamentación o restricciones, en su caso, aplicables a sistemas alternativos de envío de remesas, como el sistema de hawala o sistemas análogos, y a organismos de beneficencia, organizaciones culturales y otras organizaciones sin fines lucrativos que recaudan y desembolsan fondos para fines sociales o caritativos.

Respuesta:

En respuestas anteriores ya se indicó que no se había detectado en la República Árabe de Egipto la presencia de ninguna de las personas o entidades cuyos nombres figuran en la lista y, por tanto, no puede hablarse, a nivel nacional, de casos de financiación o prestación de ayuda o apoyo económico de forma directa.

Por otro lado, al responder a la pregunta No. 2 se pasó revista a la legislación nacional aplicable para fiscalizar, incautar y congelar fondos que pudieran estar relacionados con las personas o entidades incluidas en la lista. A ese respecto, se señala que el Banco Central de Egipto, en cumplimiento de sus funciones de organismo supervisor de las instituciones financieras en la República Árabe de Egipto y sus oficinas en otros países, como se especificó en la última parte de la respuesta a la pregunta No. 2, ha informado a esas instituciones de las restricciones impuestas a las personas y entidades incluidas por el Comité en la lista consolidada. Entre las instituciones que han recibido dicha información cabe mencionar las siguientes:

1. Los bancos que operan en Egipto, sus sucursales en otros países y las sucursales de los bancos extranjeros que operan en Egipto;
2. Las entidades de cambio y otras entidades con licencia para realizar transacciones en divisas;
3. Las entidades que se ocupan de actividades de transferencia de fondos;
4. Las entidades que operan con valores;

5. Las entidades que operan en el ámbito de la recepción de fondos;
6. La Caja Postal de Ahorro;
7. Las entidades que realizan actividades de financiación inmobiliaria y documentación catastral;
8. Las entidades que realizan actividades de “leasing” (arriendo financiero);
9. Las entidades de forfetización o forfaiting (venta de pagarés con descuento);
10. Las entidades que realizan cualesquiera actividades relativas a seguros, fondos privados de garantía y corretaje en materia de seguros;
11. Cualesquiera otras entidades que determinase el Primer Ministro mediante decreto.

El Banco Central egipcio informa oficialmente a las instituciones financieras mencionadas de la actualización periódica de la lista consolidada, de conformidad con las indicaciones del Comité del Consejo de Seguridad encargado de elaborar esa lista.

En virtud del reglamento de control establecido por el Banco Central el 19 de febrero de 2003 y la notificación oficial cursada a los Bancos para su aplicación, se ha designado a uno de los funcionarios de la administración superior para que notifique, por medio de informes, las transacciones sospechosas y las operaciones sobre cuyo ordenante hubiese dudas o se sospechara que pudieran encubrir blanqueo de dinero. También se ponen en conocimiento de la Dependencia de lucha contra el blanqueo de dinero dichos informes, mediante la presentación de formularios preparados para ese fin, a los que se anexan todos los datos disponibles y copias de los documentos relativos a las operaciones en cuestión.

En el informe o notificación debe figurar una explicación pormenorizada de los motivos y razones en los que se basa el Banco para sospechar que se trata de una operación de blanqueo de dinero.

Por lo que respecta a las demás instituciones financieras, aplican las instrucciones mencionadas anteriormente. En caso de que alguna operación realizada a través de esas instituciones suscitara sospechas, el director ejecutivo de la institución en cuestión deberá aplicar las medidas establecidas.

Por otro lado, las normas de control establecidas por el Banco Central exigen a las instituciones financieras que realizan operaciones de movimiento de objetos preciosos, como joyas y oro, que sean particularmente meticulosas respecto de los datos e información sobre las operaciones que realicen y que, en caso de sospecha, notifiquen cualesquiera de esas operaciones.

En otro orden de cosas, cabe señalar que los sistemas de transferencia de dinero, como el conocido como hawala, están sujetos a la reglamentación y medidas de control señaladas en respuestas anteriores. Por lo que respecta a las transferencias y transacciones realizadas por organismos de beneficencia, organizaciones culturales y organizaciones sin fines lucrativos que desembolsan fondos para fines sociales y caritativos, cabe decir que, además de estar sujetas a la legislación que regula la supervisión de los fondos, se rigen específicamente por la Ley 84/2003 sobre

organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, que fue descrita con detalle en la respuesta a la pregunta No. 2.

IV. Prohibición de viajar

15. Sírvase exponer someramente las medidas legislativas y/o administrativas, de haberse adoptado alguna, para poner en práctica la prohibición de viajar.

Respuesta:

La Dependencia de pasaportes, inmigración y ciudadanía del Ministerio de Interior es la encargada de aplicar las leyes y decretos reguladores relativos a la inclusión de los nombres, en coordinación con las entidades pertinentes del Estado, en particular la Fiscalía General.

Existe una lista relativa a la prohibición de viajar en todos los puntos de entrada al país (por tierra, mar y aire), que se actualiza electrónicamente con carácter continuo, ya que conecta todos los accesos (puertos, aeropuertos y puntos de acceso por carretera) a la Dependencia de pasaportes, inmigración y ciudadanía.

En lo que respecta al marco legislativo y administrativo que regula esta cuestión, es de señalar que los decretos sobre prohibición de viajar y la inclusión en las listas de llegada están reguladas por el Decreto Ministerial 2214/1994, promulgado por el Ministerio del Interior en aplicación de la Ley 97/1959, sobre pasaportes, y la Ley 89/1960, sobre entrada, salida y residencia de extranjeros en el territorio de la República Árabe de Egipto. En el artículo 1 del mencionado Decreto Ministerial se enumeran las autoridades competentes encargadas de emitir disposiciones sobre prohibición de viajar. Son las siguientes:

- Los tribunales, mediante sus sentencias y mandamientos de obligatorio cumplimiento;
- El Fiscal General Socialista;
- El Fiscal General;
- El Viceministro de Justicia para casos de enriquecimiento ilícito;
- El Director de los Servicios Generales de Inteligencia;
- El Director del Organismo de Control Administrativo;
- El Director del Departamento de Inteligencia Militar y el Director del Departamento de Asuntos de Personal y Servicios Sociales de las Fuerzas Armadas;
- El Fiscal General Militar;
- El Viceprimer Ministro del Interior de la sección de Investigaciones para la Seguridad del Estado;
- El Director del Departamento de Seguridad General, previa conformidad del Ministro del Interior.

16. ¿Ha incluido los nombres de las personas designadas en su “lista de detención” o lista de controles fronterizos de su país? Sírvase exponer someramente las medidas adoptadas y los problemas con que se ha tropezado.

Respuesta:

Todos los nombres de las personas que figuran en la lista del Comité han sido incluidos en las listas de expectación de llegada disponibles en los puntos de entrada al país.

En la respuesta a la pregunta No. 3 ya se hizo referencia a los problemas que enfrentan las autoridades encargadas de aplicar las medidas exigidas.

17. ¿Con qué frecuencia se transmite la Lista actualizada a las autoridades de control de fronteras de su país? ¿Dispone Egipto de la capacidad de buscar datos incluidos en la Lista por medios electrónicos en todos sus puntos de entrada?

Respuesta:

En relación con la segunda parte de la pregunta, cabe consignar que en numerosos puntos de entrada al país (puertos y aeropuertos) se utilizan métodos electrónicos/manuales. El porcentaje de entradas y salidas que se registra a través de los puntos que disponen de sistemas electrónicos constituye el 91,4% del total de movimientos registrados en todo el país.

Actualmente se está dotando de sistemas electrónicos automatizados a diversos puntos de acceso, en los que se registra el 5,01% del total de movimientos de entrada y salida del país.

18. ¿Ha detenido a algunas de las personas incluidas en la Lista en cualquiera de sus puntos fronterizos o en tránsito por su territorio? En caso afirmativo, sírvase proporcionar la información adicional pertinente.

Respuesta:

Las personas que llegan a Egipto en tránsito permanecen en las salas de tránsito y no se les permite entrar al país a través de los puntos de acceso autorizado (los pasajeros permanecen en esas salas durante un lapso determinado por motivos de seguridad o a la espera de una conexión de vuelo, y durante ese tiempo están sujetos a control de seguridad). Por consiguiente, no se comprueba si sus nombres figuran en las listas.

En caso de que un pasajero en tránsito quiera entrar en el país, debe presentar el pasaporte para cumplimentar los trámites de entrada. Se aplican entonces las medidas relativas a la comprobación de las listas y se verifica si dispone o no de visado de entrada al país.

19. Sírvase exponer someramente las medidas adoptadas, de haberse adoptado alguna, para incluir la Lista en la base de datos de referencia de sus oficinas consulares. ¿Han identificado las autoridades responsables de la expedición de visados de su país a algún solicitante de visado cuyo nombre figure en la Lista?

Respuesta:

Nuestras delegaciones consulares disponen de una lista de ciudadanos no egipcios sobre los que pesa la prohibición de viajar. Un total de 143 consulados generales y oficinas consulares de embajadas disponen de esa lista.

La mencionada lista se actualiza mediante boletines diarios de inclusión que se envían a la oficina de control de la base de datos, en el Ministerio de Relaciones

Exteriores, que se encarga de distribuirlos, también con carácter diario, a todas las oficinas consultares.

V. Embargo de armas

20. ¿Qué medidas aplica actualmente, en su caso, para impedir la adquisición de armas convencionales y armas de destrucción en masa por Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos? ¿Qué tipo de controles a la exportación aplica para impedir que obtengan los elementos y la tecnología necesarios para el desarrollo y producción de armas?

Respuesta:

En la Ley 394/1954 sobre armas y municiones y sus enmiendas se regula la fabricación, almacenamiento, comercialización, reparación y transporte de armas. Asimismo, la mencionada ley prohíbe la adquisición y posesión de armas y municiones salvo en casos especiales y tras la realización de una serie de trámites y la obtención de los permisos necesarios de las autoridades pertinentes. Además, el Estado regula la comercialización nacional de armas, mediante el establecimiento de una normativa de cumplimiento obligatorio, de manera que las empresas del ramo están sujetas a un control directo en materia de seguridad; la ley determina además el tipo de armas que puede comercializarse, todas ellas armas pequeñas, apropiadas para la defensa personal. Las armas se guardan en almacenes que han de cumplir todos los requisitos de seguridad de almacenaje contra contingencias, y las labores de protección de esos almacenes se encomiendan a vigilantes designados a tal efecto y con la capacitación adecuada. Además, se realizan inventarios periódicos y no programados para controlar las existencias de armas. Cabe señalar también que las armas excedentes se venden o donan a los países amigos, siempre en el marco de la normativa internacional, o se reciclan, utilizándose el acero para otros fines. El tratamiento de las materias primas utilizadas en la fabricación (de armas) se somete a una férrea supervisión y sólo a través del Estado se pueden importar y exportar armas, previa aprobación de las autoridades competentes, que son también las encargadas de autorizar el transporte de armas dentro del territorio del Estado. Asimismo, Egipto se compromete, de conformidad con los acuerdos bilaterales suscritos, a informar al Estado del que hubiera importado armas en caso de reexportarlas a otro país.

21. ¿Qué medidas ha adoptado, de haber adoptado alguna, para tipificar la violación del embargo de armas decretado contra Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos?

Respuesta:

Como ya se señaló en las respuestas anteriores, no se ha registrado en territorio de la República Árabe de Egipto ninguna actividad llevada a cabo por Osama bin Laden, la organización Al-Qaida o los talibanes. En caso de que se detectara alguna actividad relativa a la tenencia o adquisición de armas o municiones por parte de los mencionados o por personas y entidades asociados con ellos, las autoridades de seguridad pertinentes adoptarían las medidas jurídicas necesarias, de conformidad con

lo estipulado en la Ley 394/1954 sobre armas y municiones, y sus enmiendas, como se detallará al responder a la pregunta No. 23.

22. Sírvase describir cómo su sistema de concesión de licencias de armas o intermediación de armas, en su caso, puede impedir que Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes, y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos obtengan artículos incluidos en el embargo de armas decretado por las Naciones Unidas.

Respuesta:

Cuando las armas eran unos de medios principales para la comisión de delitos, el legislador egipcio miró de establecer, en virtud de la mencionada Ley 394/1954 y sus enmiendas, una normativa para su tenencia y adquisición y regular la fabricación, comercialización e importación de armas. La Ley 394/1954 consta de tres capítulos: el primero versa sobre la tenencia y adquisición de armas y municiones; el segundo, sobre la importación y la comercialización de armas y municiones, y el tercero, sobre sanciones y disposiciones generales. Entre las disposiciones más importantes contempladas por esa ley son de destacar las siguientes:

1. La autorización que concede al Ministro del Interior para enmendar las listas anexas a la Ley mediante decreto, por adición o supresión, a excepción de las armas especificadas en la sección II de la lista No. 3, y su enmienda por adición, el anexo No. 3;
2. La prohibición de conceder licencias para las armas especificadas en la sección II de la lista No. 3, anexa a la Ley 394/1954 enmendada, a saber, cañones y ametralladoras;
3. La prohibición de la tenencia o adquisición, sin licencia, de componentes básicos de armas de fuego, enumerados en la lista No. 4 anexa a la Ley 394/1954;
4. La prohibición que figura en el artículo 12 de importar, sin licencia del Ministro del Interior, las armas y municiones mencionadas en el artículo 1, así como su fabricación, reparación y comercialización. Se contempla la concesión de una licencia por un período de un año, susceptible de renovación, y el Ministro, o quien lo represente, puede denegar la concesión de la misma; puede también reducir su período de validez, restringirla a un tipo concreto de armas y municiones, supeditarla a las condiciones que considere oportunas por motivo de seguridad pública, o rescindirla o anularla en cualquier momento, si bien en estos dos últimos casos su decisión debe estar fundamentada.
5. En virtud del artículo 13, se limita la licencia para comerciar con armas y municiones, así como para fabricar o reparar cualquier tipo de armas, a locales sitios en ciudades, y se autoriza al Ministro del Interior a promulgar un decreto para determinar el número de licencias concedidas para cada provincia o distrito y las condiciones que debe cumplir el local que cuenta con la licencia.
6. En virtud del artículo 16, y por decreto del Ministro del Interior, se determina la cantidad anual de armas y municiones de las enumeradas en la sección I de la lista No. 3 que corresponde a cada proveedor e importador;

7. En el artículo 17 se estipula la confiscación de las armas importadas sin licencia administrativa;
8. En el artículo 18 se prohíbe conceder licencia a locales para la comercialización de armas y municiones en las plazas, calles y vías que designe el Ministro del Interior mediante decreto al efecto.

El capítulo III de la Ley 394/1954, enmendada, versa sobre la imposición de sanciones y las disposiciones generales. Cabe señalar, como aspecto más destacado en relación con la comercialización de armas y municiones, que, en virtud de esa ley, se sancionará con multa a las personas que comercien con armas blancas sin licencia, y con pena de prisión y multa a quien comercialice, importe, fabrique o repare sin licencia alguna de las armas de fuego que figuran en la lista No. 3. Se impondrá pena de trabajos forzados si el arma en cuestión es del tipo mencionado en los apartados a) y b) de la sección I o en la sección II de la lista No. 3. Podría llegar a imponerse la pena de muerte a quien estuviera en posesión o adquiriera, por sí o por mediación de otros, alguna de las armas enumeradas en la lista No. 2 o en la sección I de la lista No. 3, así como cualquiera de las armas blancas que figuran en la lista No. 1, con la intención de utilizarlas para perpetrar actos que vulneraran la seguridad pública, el régimen de gobierno, los principios constitucionales, el orden social, la unidad nacional o la paz social.

Además de lo que antecede, el Ministro del Interior promulgó los decretos 157/1963, por el que se determinó la cantidad anual de armas y municiones que los comerciantes podían comprar y vender, y 19084/1995, relativo a las condiciones que deben reunir los comercios de venta de armas y municiones y de reparación de armas para que se les conceda una licencia. Asimismo, el Director del Departamento de Seguridad Pública promulgó el decreto 2095/1977, para establecer la cantidad de armas y municiones que podían ser comercializadas.

23. ¿Existen garantías de que las armas y municiones producidas en su país no serán desviadas hacia Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, ni utilizadas por ellos?

Respuesta:

Como se ha señalado en las respuestas a las dos preguntas que anteceden, la legislación nacional regula todos los aspectos relativos a las armas y las municiones, tanto las producidas en la República Árabe de Egipto como las importadas de otros países, ya que sólo a través del Estado se pueden importar o exportar armas, tras la aprobación de las entidades competentes. Asimismo, esas leyes regulan la producción, almacenamiento y comercialización de armas, cuyos reglamentos ejecutivos relativos a dichas leyes incluyen las condiciones y medidas de necesario cumplimiento al respecto, de forma que todos los aspectos que regulan el tratamiento de las armas y las municiones están sujetos a un control de seguridad directo que impide que sean desviadas a destinatarios ilegítimos.

VI. Asistencia y conclusión

24. ¿Estaría su país dispuesto a proporcionar asistencia a otros Estados para ayudarlos a aplicar las medidas incluidas en las resoluciones antes mencionadas, o podría hacerlo? En caso afirmativo, sírvase presentar más detalles o propuestas.

Respuesta:

La República Árabe de Egipto no escatima esfuerzos en lo relativo a ofrecer toda la ayuda necesaria, en el marco de los acuerdos de cooperación internacional en materia penal y los convenios en materia de seguridad, así como en aplicación de lo estipulado por los convenios internacionales multilaterales suscritos por Egipto y del principio de reciprocidad en el trato, y su meta es encontrar un marco modélico de colaboración internacional y regional en el ámbito de la lucha contra el terrorismo.

Se adjuntan al presente informe listas completas de los cursos de capacitación organizados por Egipto en el ámbito de la lucha contra el terrorismo, y destinados a estados árabes y africanos, así como a países del Commonwealth que han logrado la independencia recientemente (véase el anexo n°4).

25. Sírvase identificar esferas, en su caso, en que el régimen de sanciones contra los talibanes/Al-Qaida no se haya aplicado cabalmente y en las que, a su juicio, una asistencia concreta o la creación de capacidad facilitaría la aplicación del régimen de sanciones mencionado más arriba.

Respuesta:

Debe proporcionarse información detallada sobre los datos y la identidad de las personas incluidas en la lista consolidada, en la que ha de constar: el nombre completo, compuesto de sus cuatro partes, cuando ello sea posible; la fecha y el lugar de nacimiento; el lugar de residencia; la nacionalidad de origen y la nacionalidad adquirida, en su caso; y los alias y los nombres de guerra, ya que hay que tener en cuenta que los miembros de las organizaciones terroristas acostumbran a utilizar documentos falsificados para viajar de un país a otro. Ello permitiría imponer un férreo control de seguridad sobre las personas incluidas en la lista y adoptar las medidas jurídicas necesarias contra ellos, mediante la aplicación del régimen de sanciones impuesto a los talibanes y los miembros de Al-Qaida.

26. Sírvase incluir cualquier información adicional que considere pertinente.

Respuesta:

No se dispone de información adicional.
